

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2012 – 013

Desatar el recurso de reposición y decidir sobre la apelación subsidiaria que presentó la demandada Compensar EPS, contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se probó la liquidación de costas procesales y se aceptó la renuncia que al poder presentó Luz Marina Rodríguez Salazar, impone considerar:

1. La liquidación de costas que realizó la secretaría de ésta Judicatura, es la siguiente:

**PROCESO: 2012-00013**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 5.500.000.00

Con relación a dicha liquidación, el censor indicó que desconoce las previsiones del Acuerdo N° PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, ha debido calcularse las agencias en derecho entre un 3% a 7% de lo pedido, y, en éste caso, las pretensiones ascendían a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$251.884.000), por lo cual, el mínimo por tal concepto debió ser la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$7.556.520).

De otro lado, dijo el censor, no podía el Despacho impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, pues la misma se compone de cifras globales que no se detienen a diferenciar si se causan a favor de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ o de COMPENSAR EPS, a pesar que ambos componen la parte pasiva que fue absuelta en su totalidad, tanto en primera como en segunda instancia; en ese sentido, será preciso que el Despacho revoque la decisión recurrida con el objetivo de que la liquidación de las costas refleje, de forma individual y por separado, los emolumentos que la parte demandante, vencida en juicio, debe cancelar tanto a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN como a COMPENSAR EPS.

A su vez, la liquidación de costas omitió que por medio de auto del 29 de agosto de 2014, que ordenó a COMPENSAR EPS cancelar los gastos periciales solicitados por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología - FECOLSOG;

COMPENSAR EPS mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2014, procedió a acreditar el pago de los honorarios cancelados a la FECOLSOG, por cuantía de 5 SMMLV equivalentes en su momento a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).

Por otra parte, mediante auto de fecha 21 de junio de 2016, el Despacho señaló los honorarios para el dictamen pericial a favor de la Asociación Colombiana de Neurología - ACN, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), valor que debió ser asumido por mi representada.

En atención a lo dispuesto por el Despacho, COMPENSAR EPS a través de memorial radicado el 29 de junio de 2016 procedió a acreditar el pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) correspondientes a los gastos periciales solicitados por la Asociación Colombiana de Neurología – ACN.

Luego de verificado el pago, la Asociación Colombiana de Neurología – ACN rindió dictamen pericial de fecha 8 de julio de 2016, suscrito por su Presidente, Doctor Sergio Francisco Ramírez. Sin embargo, el mismo fue objeto de aclaración y complementación, por lo que, por medio de memorial radicado el 2 de octubre de 2018, COMPENSAR EPS procedió a acreditar ante el Despacho el pago de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.249.936) equivalentes a ocho (8) SMLMV, que fuesen fijados por la Asociación Colombiana de Neurología para la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por esa especialidad el 8 de julio de 2016.

Finalmente, verificadas las pruebas practicadas, se tiene que el 02 de abril de 2019 la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 rindió dictamen pericial de cardiología a través del Doctor Erwing Arturo Vargas Sáenz, especialista en medicina interna y cardiología; el cual fue incorporado al expediente por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2019.

Debido a que por medio de la providencia en comento, el Despacho ordenó a mi representada a cancelar los honorarios del perito cardiólogo, Doctor Erwing Arturo Vargas Sáenz, COMPENSAR EPS procedió a realizar el pago de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$2.641.020) correspondientes a los honorarios fijados por la Fundación Abood Shaio lo cuales fueron cancelados el 3 de octubre de 2019.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que el valor de las costas que deben reconocerse a COMPENSAR EPS por concepto de honorarios de peritos asciende a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.470.956), así:

<b>HONORARIOS PERITOS</b>		
Dictamen Ginecología - Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología FECOLSOG		\$3.080.000
Dictamen Neurología - Asociación Colombiana de Neurología - ACN		\$1.500.000
Aclaración y Complementación Dictamen Neurología - Asociación Colombiana de Neurología - ACN		\$6.249.936
Dictamen Cardiología - Fundación Abood Shaio		\$2.641.020
<b>TOTAL HONORARIOS</b>		<b>\$13.470.956</b>

2. Se describió traslado por parte de LUZ MARINA RODRIGUEZ SALAZAR, aduciendo que el Despacho aún no habría decidido lo correspondiente a su renuncia, sin advertir que, a través de la misma providencia censurada, se admitió tal acto procesal. No obstante, indicó que la demanda presentada por el apoderado de la señora LUZ MARINA NUÑEZ SUÁREZ, al presentar la demanda de Responsabilidad Médica las pretensiones solicitadas son de \$251.884.000 Millones de pesos, también es cierto que los apoderados de las entidades HOSPITAL SAN JOSÉ y COMPENSAR E.P.S., manifestaron en la contestación de la demanda que las pretensiones solicitadas por la demandante no se ajustaban a la tasación realizada por los daños morales y materiales de acuerdo a la jurisprudencia, y le pidieron al Juez de conocimiento tener en cuenta la proyección y tasación realizada en la contestación de la demanda que para los apoderados eran de \$40.000.000 millones.

Por demás, añadió que La señora LUZ MARINA NUÑEZ, actualmente depende económicamente de su esposo, quien labora en una empresa y devenga un salario mínimo legal mensual vigente, además la señora vive en arriendo, no tiene bienes propios, no tiene ningún beneficio económico, depende exclusivamente del salario que devenga su esposo.

3. El Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, señala que las agencias en derecho se impondrán en la “(...) *sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)*”, lo que lleva a la previsión del artículo 366 in fine, que dispone:

**“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.**

**“(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”.**

**“(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.**

**“(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)”.**

**“(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)”.**

**“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.**

**“(…) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…).”**

**“(…) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (…).”** (se destaca).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

3.2. Sobre lo aducido, la jurisprudencia tiene adoctrinado:

**“(…) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** (numeral 2º); **[l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez** (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”<sup>1</sup> (se destaca).**

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas. Las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

En cuanto a lo aducido, esta Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:

**“(…) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...)”<sup>2</sup>.**

<sup>1</sup> CSJ. STC2646-2020 de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00623-00.

<sup>2</sup> CSJ. STC14801-2019 de 30 de octubre de 2019, exp. 66001-22-13-000-2019-00614-01.

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.

Ahora bien, las agencias en derecho deben obedecer la estimación que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre ese particular, y, especialmente, atender que los criterios señalados en los mismos, respecto de su aplicación en el tiempo, han de consultar la fecha en que se inició el proceso, pues, como señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 “(...) Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

3.3. Por lo expuesto, se verifica la prosperidad parcial de la censura, en tanto:

(i) El Acuerdo 2222 de 2003, que modificó el Acuerdo 1887 de 2003, y es vigente para la fecha de presentación de la demanda, estableció en el numeral 1.1 del artículo 6 como monto a fijarse por agencias en derecho para procesos ordinarios en “(...) Primera instancia: **Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (...)” – Se resaltó –.

Con lo cual, el monto señalado en la decisión que clausuró la primera instancia de \$3.500.000, se amolda al método y límite de cuantificación de las agencias en derecho, pues se sitúa dentro del rango previsto por la norma en cita. En ese sentido, y como la censura versó exclusivamente en el monto legalmente establecido, es claro, la decisión atacada debe mantenerse incólume en lo que toca dicho concepto.

(ii) Ahora bien, es cierto que el numeral 7 del artículo 365 del CG del P previó “(...) Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones (...)”; aspecto que omitió la Secretaría del Despacho e hizo una sola liquidación aunque fueron demandados COMPENSAR E.P.S. y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

En ese orden de ideas, la condena en costas, que incluye expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y perito más agencias en derecho (arts. 362 a 364, CG del P) han debido ser liquidadas atendiendo que, las condenas por agencias en derecho, deben dividirse por parte iguales entre los demandados, debido al silencio que sobre el particular se guardó en las respectivas sentencias.

A la sazón, la liquidación de costas debe reformularse para atender tal precepto, es decir, efectuarse por separado indicando los valores que resultan admisibles por estar probados y/o dada su fijación.

(iii) Por último, se dirá, la Secretaría y el Juzgado, al tiempo de efectuar y aprobar la liquidación de costas, ciertamente omitió que la censora sufragó los honorarios de los peritos que intervinieron en el proceso, en los términos que señala la censura, y, por ende, en el mismo sentido, se ha de ajustar la respectiva liquidación.

4. Por último, se dirá que, el recurso de apelación promovido en subsidio será concedido en el efecto suspensivo, atendiendo la previsión del numeral 5 del artículo 366 del CG del P, y que no hay más actos procesales pendientes por llevarse a cabo en el curso del proceso, más, que la censura prosperará de forma parcial.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REPONER** el auto censurado, cual quedará como sigue:

**IMPROBAR** la liquidación de costas que hizo la Secretaría, y en su lugar, **IMPARTIR** aprobación a la siguiente liquidación:

#### **A FAVOR DE COMPENSAR**

Agencias de primera instancia: \$ 1.750.000.  
Agencias de segunda instancia: \$ 1.000.000.  
Honorarios: \$13.470.956.  
TOTAL: \$ 16.220.956

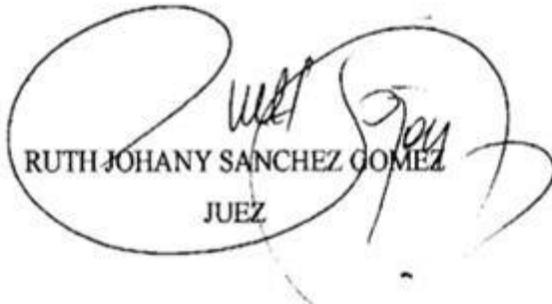
#### **A FAVOR DE HOSPITAL SAN JOSÉ**

Agencias de primera instancia: \$ 1.750.000.  
Agencias de segunda instancia: \$ 1.000.000.  
TOTAL: \$ 2.750.000.

2. En todo lo demás queda incólume la decisión censurada.

3. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación que se promovió en subsidio, atendiendo que la censura prospero parcialmente, y, no hay más actos pendientes en el decurso del litigio (num. 5, art. 366. CG del P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Divisorio N° 2016 – 0235

Seria del caso resolver el recurso de reposición que promovió el extremo actor contra el auto adiado 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó trasladar un avalúo y se negó la entrega de los dineros depositados por la almoneda que se surtió el 8 de octubre de 2019, de no ser porque, al verificar el *dossier*, se encontró acreditado el desistimiento expreso de las pretensiones por parte del apoderado actor (consecutivo 29. Exp.Dig).

Según el antedicho memorial:

“(…) RAFAEL LOPEZ DUARTE, Con todo respeto y en mi calidad de Representante Legal del DEMANDANTE, dentro del Proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que de acuerdo al Poder a mi otorgado por el señor, JOSE HERNANDO RUIZ CADENA, persona que me autoriza para DESISTIR EN FORMA TOTAL, del citado Proceso, de acuerdo con lo normado por el Artículo 314 del Código General Del Proceso.

Igualmente solicito al Despacho, que se ordene el levantamiento de la medida de EMBARGO PREVENTIVO, que pesa sobre el bien Inmueble de la Calle 25F No-80A-38 Barrio Modelia de esta Ciudad, Con Matricula Inmobiliaria No-50C1431849, de la Oficina De Registro De Bogotá, Zona Centro.

Al mismo tiempo Solicito al Juzgado que se expida la orden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que sean entregados los dineros correspondientes a las partes en este Proceso, producto del REMATE, del Bien Inmueble, denominado VILLA LUCERO, del Municipio de San Antero Departamento de Córdoba, con Matricula Inmobiliaria No-146-7917, de la Oficina de Registro del Municipio de Lorica, Córdoba (...).”

De tal forma las cosas, con apoyo en el artículo 314 del CG del P, y dado que, efectivamente, el poder otorgado al memorialista (fl. 1, cdno. 1. Consec. 1. Exp. Dig), lo autoriza para:

Mi apoderado queda facultado expresamente para presentar la demanda, solicitar sentencia anticipada, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, y todas las demás que le otorga la Ley para el cumplimiento der este mandato en los términos del artículo Setenta (70) del Código de Procedimiento Civil.

Es del caso aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del predio identificado con matrícula 50C1431849 de la Oficina De Registro De Bogotá, Zona Centro; más, no así, de las enderezadas para la división *ad valorem* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-7917, de la Oficina de Registro del Municipio de Lorica, Córdoba.

Lo anterior, porque tal inmueble se remató y adjudicó en diligencia del 8 de octubre de 2019, y, a su vez, se aprobó el remate por auto del 30 de enero de 2020 (fl. 350, cdno. 1. Consec. 1. Exp.Dig), concerniendo el desistimiento los derechos del rematante Edwin Manuel Mayoriano Cárdenas.

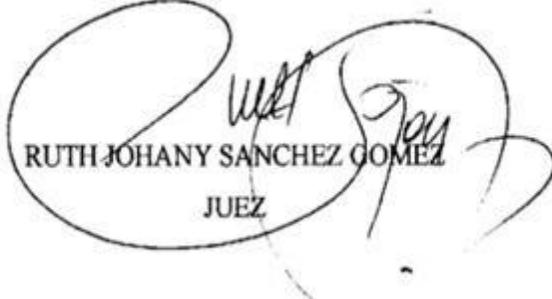
Ahora bien, respecto a la entrega de tales dineros, es del caso memorar que, en el presente trámite, ello no podrá ocurrir hasta tanto se acredite la tradición del predio al rematante (art. 411, CG del P); y, por demás, dichos dineros deben distribuirse entre los comuneros en la correspondiente sentencia de distribución, tornándose improcedente tal acto procesal.

Con todo, obra también en el expediente una solicitud de suspensión del proceso, elevada por José Gustavo Encinales Pava, quién, sin demostrar la calidad de abogado (art. 73, CG del P), aduce ostentar la calidad de compañero permanente de la demandada Luz María Ruiz Bohórquez, bajo el entendido que debe esperarse la decisión del Juez competente respecto a la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho que le subyace. Con todo, tal solicitud es improcedente, pues, no se acompasa con los preceptos del artículo 161 del CG del P, y menos aún con los presupuestos de prejudicialidad (num. 1), pues, no hay siquiera un asomo de prueba de lo indicado por el *petionario*, y, por demás, las resultas de aquel proceso, si verdaderamente existe, en nada afectan las del presente.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Treinta Cinco se **DISPONE**:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento expreso que elevó el apoderado del extremo actor de sus pretensiones de división *ad valorem*, respecto del predio identificado con matrícula 50C1431849 de la Oficina De Registro De Bogotá, Zona Centro.
- 2. NEGAR** el desistimiento expreso que elevó el apoderado del extremo actor de sus pretensiones de división *ad valorem*, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-7917, de la Oficina de Registro del Municipio de Lorica, Córdoba, por improcedente.
- 3. NEGAR** la solicitud elevada por el extremo actor para se le haga entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, dado el remate del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-7917, de la Oficina de Registro del Municipio de Lorica, Córdoba, por improcedente, por improcedente.
- 4. NEGAR** la petición de suspensión del proceso, elevada por José Gustavo Encinales Pava, por improcedente. Asimismo, se le requiere intervenir en el presente asunto acreditando la calidad de abogado o a través de uno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **35 2019 – 0046 00**  
Proceso: **REALIZACIÓN GARANTÍA REAL.**  
Demandante: **DIEGO SANABRIA MONROY y OTROS**  
Demandado: **MIRTHA INGRID ROCIO PINZÓN RODRIGUEZ.**  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**(i) LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial, los ciudadanos Diego Alexander, Ricardo Andrés y Carlos Mauricio Sanabria Monroy, reclamaron el pago del derecho de crédito incorporado en los pagarés N° 1 a 10, que emitió la demandada Mirtha Ingrid Roció Pinzón Rodríguez en favor de los demandantes, en los siguientes términos: (i) Pagaré N° 1 por valor de \$24.000.000 en favor de Diego Sanabria Monroy; (ii) Pagaré N° 2 por valor de \$8.000.000 en favor de Ricardo Sanabria Monroy; (iii) Pagaré N° 3 por valor de \$8.000.000 en favor de Carlos Sanabria Monroy; (iv) Pagaré N° 4 por valor de \$126.000.000 en favor de Diego Sanabria Monroy; (v) Pagaré N° 5 por valor de \$42.000.000 en favor de Ricardo Sanabria Monroy; (vi) Pagaré N° 6 por valor de \$42.000.000 en favor de Carlos Sanabria Monroy; (vii) Pagaré N° 7 por valor de \$50.000.000 en favor de Diego Sanabria Monroy; (viii) Pagaré N° 8 por valor de \$50.000.000 en favor de Carlos Sanabria Monroy; (ix) Pagaré N° 9 por valor de \$50.000.000 en favor de Diego Sanabria Monroy; y, (x) Pagaré N° 10 por valor de \$30.000.000 en favor de Ricardo Sanabria Monroy. Los pagarés 1 a 6, tienen fecha de vencimiento 21 de febrero de 2018, y los restantes, en su orden, 11 de mayo de 2018, 10 de septiembre de 2018, 19 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2018.

Tales créditos, a su vez, se garantizaron con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante Escritura Pública N° 197 del 6 de febrero de 2017 otorgada en la Notaria 34 de la ciudad de Bogotá y recae sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156 – 113697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

**(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Tras subsanarse la demanda se libró la orden de pago deprecada, en auto del 25 de febrero de 2019 (fl. 50, cdno. 1. Consecutivo 1, Exp. Dig), cual se notificó al demandante por estado N° 10 del 26 de febrero siguiente, y, al demandado, por los ritos del artículo 291 del CG del P, el 29 de agosto de 2019 (fl. 88, cdno. 1. consecutivo 1, Exp. Dig). A su turno, se cauteló el predio grabado con hipoteca (fls. 75, 79 cdno. 1. lb).

## **a. LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO**

Tras aceptar algunos hechos y negar otros, el demandado, por medio de apoderado, formuló las excepciones de mérito que, en síntesis, dicen lo siguiente:

- **Pago parcial de la obligación.**

Indicó que efectuó diversos abonos entre el 15 de mayo de 2017 a diciembre de 2018: (i) el 6 de abril de 2017 por la suma de \$5.200.000; (ii) el 15 de mayo de 2017 por la suma de \$5.250.000; (iii) el 15 de junio por valor de \$6.300.000; (iv) el 15 de noviembre de 2017 por valor de \$350.000; (v) el 11 de abril de 2018 por valor de \$18.060.000; (vi) el 16 de agosto de 2018 por valor de \$6.940.000; y, (xi) el 14 de diciembre de 2018 por valor de \$18.060.000. Todos, valores que omitió la demandante en la demanda.

- **Cobro de lo no debido.**

Señaló, el monto real y total que recibió la demandada de los demandantes es la suma de \$244.750.000. Así, el cobro implica derechos por comisión de la orden de \$11.370.000. De hecho, se aportó con el escrito de excepciones sendas actas de desembolso que evidencian como los demandantes al desembolsar los créditos descontaron los intereses de plazo que, ahora, vuelven a cobrar. Por ejemplo (i) el 2 de enero de 2018, Ricardo Sanabria Monroy dedujo de la suma de \$30.000.000 el valor de \$16.800.000; (ii) el 20 de octubre de 2017, de \$50.000.000 dedujeron otro valor, y así sucesivamente, hasta (iii) afirmar que de los \$250.000.000 únicamente desembolsaron \$244.750.000.

- **Cobro indebido de intereses.**

Con apoyo en las excepciones anteriores, indicó la demandada que los demandantes cobran el pago de intereses sobre intereses, en la demanda. Pero, además, los cobran sobre un monto amañado.

- **Fuerza mayor**

El 27 de agosto de 2018, la demandada sufrió una desmejora en su estado de salud que la llevó a hospitalizarse en el Hospital Universitario San José, que, a la postre, la llevó a grabar con hipoteca los inmuebles de su patrimonio que ascienden a la suma de \$2.060.000.000 para solucionar sus obligaciones, mostrando que tiene ánimo de pagar.

## **b. Replica de las excepciones**

El extremo actor replicó las excepciones propuestas, indicando:

- **Respecto al pago parcial de la obligación.**

Señaló que de la prueba documental aportada con el escrito de excepciones se advierte que los pagos relacionados por la demandada corresponden a los intereses de plazo causados, no así al capital de la deuda. Además, señaló:

Finalmente, vale la pena resaltar que el pago realizado a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 90931867872 realizada el 15 de noviembre, cuyo comprobante de registro de operación No. 128428909, obrante a folio 95, no corresponde a un pago realizado bajo ningún concepto a los demandantes, ya que se desconoce quien es el titular de la misma.

- **Cobro de lo no debido.**

Indicó que, la suma de \$244.750.000 corresponde al ajuste del valor mutuado en el entendido que se descontó el valor de intereses corrientes de forma adelantada y, además, el cargo que la demandada aceptó por concepto de comisiones en la suma de \$11.370.000.

Aclaró, además:

Finalmente, es notoria la errónea apreciación de los descuentos realizados a los desembolsos del 26 de enero de 2018 y del 20 de octubre de 2017, puesto que allí se consignó y acepto por las partes la deducción de los intereses de plazo, pactados dentro del marco legal.

Respecto al Acta de Desembolso sin número del 26 de enero de 2018, es evidente que fue realizado deduciendo intereses sobre la cantidad acordada inicialmente por un valor total de \$16.800.000 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de enero de 2018; los intereses *de otro tipo* a que hace referencia el memorialista, corresponden a los intereses prorrateados del 26 al 31 de enero de 2018 del préstamo adicional de \$30.000.000 M.L. que se desembolsa en efectivo mediante esta Acta.

- **Cobro indebido de intereses.**

Sobre ésta excepción, aclaró la demandante:

Como quedó visto líneas arriba, se incurre en un error al interpretar que los intereses prorrateados son *otro tipo* de intereses, siendo llanamente los intereses correspondientes a la suma adicional en cada Acta de Desembolso liquidados por los días restantes del mes en que se realizó cada desembolso.

Así pues, únicamente se está exigiendo el pago insoluto de los intereses que resulte de la liquidación del crédito, y si se presenta el caso, deberán aplicarse los pagos realizados en primer orden a los intereses de mora que se generen hasta que se dé el pago total de la obligación.

No obstante, la imputación para la aplicación de los pagos realizados recae sobre el acreedor, como se argumentó líneas arriba, por lo cual, una vez se liquide el crédito se tomarán en cuenta los pagos de intereses de plazo que se hayan realizado.

Esto es así, pues, si bien es cierto que se han realizado consignaciones por concepto de intereses de plazo, al no haberse extinguido la obligación una vez vencido el plazo, se empezaron a generar intereses de mora que se liquidarán hasta el momento que del pago de la totalidad de la obligación, por lo cual, los pagos realizados, deberán aplicarse primero a estos intereses, de conformidad con la cláusula séptima preceptuada en todos los títulos valores base de la presente ejecución.

- **Fuerza mayor**

En lo relacionado con ésta excepción, adujo escutar el historial médico aportado por la demandada, en el cual encontró que, si bien asistió a la IPS que señaló, también lo es que fue dada de alta debido a que presentó un buen estado de salud general. Con todo, manifestó que los eventuales quebrantos de salud no la exoneran del pago, porque no satisfacen las exigencias legales de la fuerza mayor.

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>3</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio, como la proferida el pasado 25 de octubre de 2018, esto es: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida del demandante, dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante<sup>4</sup>, tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, correspondía al demandado, en la dialéctica epistemológica probatoria y jurídica, probar la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

3. Con relación a los intereses, ya de vieja data la jurisprudencia casacional en lo civil, proferida por nuestra Corte Suprema de Justicia, los ha definido como el precio del dinero<sup>5</sup>, la prestación accesoria a una principal<sup>6</sup>, la contraprestación por el uso o disfrute, retribución o ganancia e indemnización por el incumplimiento moratorio<sup>7</sup> y, por tanto, son: (i) El precio, fruto, producto, rendimiento o utilidad del dinero durante el plazo de su restitución, pago de un capital o de una inversión o, la pena, resarcimiento e indemnización por la mora *debitoris*; (ii) una cosa o bien homogéneo, fungible y susceptible de dominio (iii) una prestación accesoria cuya existencia pende de otra principal de pagar un capital, derivada de la ley, el acto dispositivo, *rectius*, negocio jurídico, o el daño; periódica por devengarse en

---

<sup>3</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

<sup>4</sup> LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

<sup>5</sup> CSJ, Civil. Sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, 615: "(...) *El interés no es otra cosa que el precio que se paga por la disponibilidad del capital, dentro de los factores de la oferta y la demanda del capital disponible, se halla determinado por el tiempo que se preste y por una prima de compensación a los riesgos inherentes al préstamo* (...)".

<sup>6</sup> CSJ, Civil. Sentencia de 24 de febrero de 1975: "(...) *como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria* (...)".

<sup>7</sup> CSJ, Civil. Sentencia SC 087 de 2008 exp. 11001-3103-022-1997-14171-01: "(...) *Por interés, se entiende, la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución, rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorata temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) y la indemnización o sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la prestación (intereses moratorios), esto es, la "utilidad o beneficio renovable que rinde un capital", "provecho, utilidad, ganancia", "valor que en sí tiene una cosa" (Diccionario de la Real Academia Española), "precio por el uso del dinero" (T. P, FITCH, Dictionary Of Banking Terms, Barron's, New York, 1990, p. 317), "la renta, utilidad o beneficio que rinde algún dinero, en virtud del contrato o por disposición legal", "el beneficio o la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda" (J. ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Ciudad de Ch. Bouret, París, 1931), los frutos civiles (art. 717 Código Civil), la sanción, pena, reparación o indemnización por la mora (art. 1608 Código Civil). En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora negocial hasta el límite normativo tarifado* (...)".

unidades de tiempo y proporcional o equivalente a una parte, cuota o porcentaje del capital<sup>8</sup>.

En lo mercantil, *ab initio*, postuló la generación de intereses remuneratorios<sup>9</sup> y, en la actualidad, sólo se generan en las obligaciones determinadas por la ley (arts. 884 a 886, 942, 1163, 1251, 1271, 1388 C. de Co)<sup>10</sup> y en los casos estipulados por las partes.<sup>11</sup>

En cuanto hace a los intereses comerciales, remuneratorios o moratorios, la Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones bajo la redacción primaria de los artículos 883 y 884 del Código de Comercio, la sustitutiva del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y la subrogatoria actual del artículo 111 de de la Ley 510 de 1999<sup>12</sup>, según el cual, “[c]uando en los negocios mercantiles haya[n] de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente [] a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”<sup>13</sup>.

Al respecto de tal limitación, la jurisprudencia tiene decantado:

“(…) Las partes, en ejercicio de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación, pueden acordar la tasa de interés remuneratorio y moratorio. Con todo, esta facultad está sujeta a limitaciones o restricciones normativas imperativas y no puede ejercerse ad limitum: (…)

- Al tenor del artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, tratándose de negocios jurídicos mercantiles en los cuales deban pagarse réditos de un capital, en ausencia de estipulación, el interés remuneratorio “será el bancario corriente”, el moratorio de “una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (…)

La confusa redacción del precepto ha propiciado interpretaciones disímiles cuyo análisis singular no es pertinente en el sub examine, bastando advertir que parte de la indiscutible ausencia de

<sup>8</sup> NAMEN VARGAS, William. EL RÉGIMEN DE INTERESES EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL. Intervención VIII Congreso de Derecho Financiero, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, octubre 22 de 2009, Cartagena, Colombia.

<sup>9</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 29 de mayo de 1981, CLXVI, 436 a 438, se dijo: “(…) cuando en la convención mercantil nada se estipula sobre intereses de plazo o simplemente se guarda silencio sobre su tasa, se deben intereses bancarios corrientes (…)”.

<sup>10</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 28 de noviembre de 1989 se precisó: “(…) [l]a obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de las prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. [...] el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”. En idéntico sentido, CSJ. Civil. Sentencia del 16 de febrero de 1995.

<sup>11</sup> Tratándose del préstamo de dinero, existe una dicotomía, pues en lo civil, los arts. 1617, [1], 2221, 2.230 y 2232 c.c. exigen la estipulación para su devengo y si se pagan así no estén pactados, no podrán repetirse ni imputarse al capital (art. 2233 c c), a diferencia de lo mercantil, donde el art. 1163 disciplina la causación de intereses *ex lege* “salvo pacto expreso en contrario”. En consecuencia, en el mutuo civil es menester convenir *ex contractu* el interés (*accidentalia negotia*) esto es pactarlo expresamente mediante un agregado o inserto, y en el mercantil, no es necesario, actuando *naturalia negotia*, o sea, por disposición de ley, es decir, debe pactarse su no causación.

<sup>12</sup> Cas. civ. 29 de mayo de 1981, CLXVII, 436 ss.; 5 de octubre de 1982, CLXV, 242; 28 de noviembre de 1989, CXCVI, 139; 24 de enero de 1990, CX, 22; 29 de mayo de 1991; 18 de septiembre de 1995, CCXXXVII, 910 ss.

<sup>13</sup> NAMEN VARGAS, William. EL RÉGIMEN DE INTERESES EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL. Ib.

estipulación por las partes de la tasa de interés remuneratorio, moratorio o de ambos, quienes en ningún caso podrán acordar una tasa cualquiera sea por encima del tope de usura, esto es, que exceda en la mitad el interés bancario corriente (Código Penal, art. 305) como ha expresado la Sala en forma reiterada (cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL. 709, cas. civ., 11 de mayo de 2000; exp. 5427; cas. civ. 19 de noviembre de 2001, exp. 6094).

Las restricciones, actúan también en los sistemas de capitalización o interés compuesto acordados por las partes, en cuyo caso, “los intereses remuneratorios estipulados en cualquiera de esas modalidades no pueden exceder el interés bancario corriente más la mitad de éste, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990” (Circular Básica Jurídica 7/1979, modificada por Circ. Externa 46/2003), para lo cual, “la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés” (artículo 64, Ley 45 de 1990) y “se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento” (artículos 68, Ley 45 de 1990 y 1168 del Código de Comercio)” .<sup>14</sup>

La vulneración de los límites de intereses puede acarrear sanciones penales en el caso de usura (art.305 C.P.), administrativas (E.O.S.F) y económicas.

En lo civil, el desconocimiento de los topes legales, entraña la reducción de la tasa al interés corriente con pérdida del valor excesivo que debe restituir el acreedor ajustado y, en lo mercantil, “*perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*”, con arreglo al cual, “[c]uando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”<sup>15</sup>.

La redacción inicial del artículo 884 del Código de Comercio disponía la pérdida de “todos los intereses”; la Ley 45 de 1990, la de “todos los intereses cobrados en exceso” más otro tanto y la Ley 510 de 1999, la de “todos los intereses”, aumentados en una suma igual, en redacción ambigua y deplorable, por cuanto, aquella norma parte de la ausencia de estipulación, del interés remuneratorio y moratorio para referirlos ante el silencio de las partes, en su orden, al bancario corriente y una y media veces éste<sup>16</sup>.

Como ha señalado la Corte, no basta el simple pacto<sup>17</sup>, “(...) *“la “pérdida” de los intereses cobrados en exceso “aumentados en monto igual”, no puede darse en el*

<sup>14</sup> CSJ. Civi. Sentencia SC 084 de 2008, exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

<sup>15</sup> NAMEN VARGAS, William. EL RÉGIMEN DE INTERESES EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL. Et supra.

<sup>16</sup> NAMEN VARGAS, William. EL RÉGIMEN DE INTERESES EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL. Ob.

<sup>17</sup> CSJ. Civ. Sentencia SC 217 de 27 de noviembre de 2002, exp.7400: “(...) *si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; [...] únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida (...)*”.

terreno de los simples cálculos aritméticos (...)", presupone transferencia, pago o entrega de las sumas excesivas<sup>18</sup> y declaración judicial<sup>19</sup>.

4. En éste caso, la demandada aportó sendas actas de desembolso según las cuales:

#### ACTA DE DESEMBOLSO

Del préstamo hipotecario realizado mediante la Escritura No. 197 de febrero seis (6) de 2017 otorgada en la Notaría treinta y cuatro (34) de Bogotá, entre las deudoras **MIRTHA INGRID ROCIO PINZON RODRIGUEZ** con C.C. 35.314.043 de Bogotá y la deudora **ALIX DABER VEGA PINZON** con C.C. 39.539.766 de Bogotá, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá y el acreedor: **RICARDO ANDRES SANABRIA MONROY** C.C.N° 74.378.866 de Duitama Por medio de la suscripción del presente instrumento privado. Las Deudoras manifiestan que recibieron a su entera satisfacción las siguientes cantidades, así:

1. Cantidad acordada adicionalmente # 5	\$ 30,000,000 ✓
2. Intereses desde 01-12-17 hasta 31-01-18	-\$ 16,800,000 ✓
3. Intereses con corte del 26-01-18 a 31-01-18 de \$30,000,000	-\$ 105,000
<b>TOTAL A DESEMBOLSAR</b>	<b>\$ 13,095,000</b>

A solicitud de las Deudoras se entrega de la siguiente manera:

- EFECTIVO.....\$ 13,095,000

Como constancia de que recibimos los dineros relacionados, firmamos en Bogotá, el día 26 de enero de 2018.

Las Deudoras:

  
**ALIX DABER VEGA PINZON**  
C.C. 39.539.766 de Bogotá  
Cel: 320-2194097

K → 400.000.000  
% dic 1-31 - 8400.000  
% ene 1-31 - 8400.000  
Prestandad. 13200.000  
saldo restante 13095000  
Ene 26 2018

Del antedicho documento se extrae, la demandada con ésta solicitud de crédito buscó solucionar por pago los intereses corrientes causados entre el 1 de diciembre de 2017 a 31 de enero de 2018 y los correspondientes al periodo comprendido entre el 26 al 31 de enero de 2018, sin que pueda reputarse que ese valor extinguió la obligación correspondiente al capital o interés posteriores en medida que no se habían causado.

Una segunda acta de desembolso se aportó con el escrito de excepciones:

<sup>18</sup> CSJ. Civ. Sentencia de 30 de julio de 2009, exp. 7614731030022000-00085-01: "En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Otros serán los instrumentos para obtener la reducción de los intereses pactados en exceso de las autorizaciones legales (cfr. Art. 427, num. 8° del C. de P.C.) o, incluso, las sanciones, de naturaleza administrativa, a las que podrían hacerse acreedoras las instituciones financieras que incumplan la normatividad a la cual deben sujetarse [...] las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos".

<sup>19</sup> CSJ. Civ. Sentencia de febrero 1° de 1984 Art. 427, Par. 2 C de PC: "(...) reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario", pudiendo solicitarse dentro del término para proponer excepciones en el ejecutivo, la regulación o pérdida de intereses (art. 492, C de PC.) o incluso ejercerse acción de grupo (Ley 472 de 1998) y también requerir de la Superintendencia Financiera dentro de sus competencias el cumplimiento de los deberes de reembolso de lo cobrado en exceso (art. 72, Ley 45 de 1990).

**ACTA DE DESEMBOLSO N° 1**

Del préstamo hipotecario realizado mediante la Escritura No.197 de febrero seis (6) de 2.017 otorgada en la Notaria treinta y cuatro (34) de Bogotá, entre las deudoras **MIRTHA INGRID ROCIO PINZON RODRIGUEZ** con CC. 35.314.043 de Bogotá y la deudora **ALIX DABER VEGA PINZON** con CC.39.539.766 de Bogotá, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá y los acreedores: **DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY C.C.N° 74.374.240** de Duitama, **RICARDO ANDRES SANABRIA MONROY C.C.N° 74.378.866** de Duitama y **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY C.C.N° 7.229.727** de Duitama, mayores de edad, domiciliados en Bogotá. Por medio de la suscripción del presente instrumento privado, Las Deudoras manifiestan que recibieron a su entera satisfacción las siguientes cantidades, así:

1. Cantidad acordada inicialmente	\$40.000.000
2. Cantidad acordada adicionalmente	\$210.000.000
3. Intereses primer mes	- \$5.250.000
<b>Total a desembolsar</b>	<b>\$244.750.000</b>

A solicitud de las Deudoras se entrega de la siguiente manera:

Transferencia a Cta ahorros Bcolombia 03175815481	\$17.093.000
de vivienda	65.235.721
Heriberto Jimenez	\$1.000.000
<b>EFFECTIVO Alexander</b>	<b>\$100.000.000</b>
TOTAL <i>de los \$250.000 + \$1.279</i>	<b>\$244.750.00</b>

Como constancia de que recibimos los dineros relacionados, firmamos en Bogotá, el día 1 de marzo de 2.017.

Las Deudoras:  
*SR. Jimenez*

**ALIX DABER VEGA PINZON**  
CC.39.539.766 de Bogotá  
Cel: 320-219 4097

De tal documento se extrae que, la demandada, aceptó el descuento de intereses corrientes por anticipado del primer mes, en la suma de \$5.250.000. Tal acto, como se dijo antes, es potestativo de la voluntad de quien convergen en la celebración del contrato de mutuo, cual subyace a los respectivos títulos valores que sirven como baculo de la ejecución.

Por último, se aportó una tercera acta de desembolso que enseña la misma dinamica, en tanto, con éste nuevo crédito se saldó el valor de los intereses corrientes causados, por manera que, en puridad, tampoco solucionó en parte la obligación coercida.

**ACTA DE DESEMBOLSO 4**

Del préstamo hipotecario realizado mediante la Escritura No. 197 de febrero seis (6) de 2017 otorgada en la Notaría treinta y cuatro (34) de Bogotá, entre las deudoras **MIRTHA INGRID ROCIO PINZON RODRIGUEZ** con CC. 35.314.043 de Bogotá y la deudora **ALIX DABER VEGA PINZON** con C.C. 39.539.766 de Bogotá, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá y el acreedor: **DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY C.C. N° 74.374.420** de Duitama Por medio de la suscripción del presente instrumento privado. Las Deudoras manifiestan que recibieron a su entera satisfacción las siguientes cantidades, así:

1. Cantidad acordada adicionalmente # 4	\$ 50.000.000
2. Intereses con corte del 20 Oct a 31 Oct prestamo \$50,000,000	- \$ 350.000
3. Intereses de \$350.000.000 con corte del 01 Oct a 31 Oct	- \$ 7,210,000
<b>TOTAL A DESEMBOLSAR</b>	<b>\$ 42,440,000</b>

A solicitud de las Deudoras se entrega de la siguiente manera:

- **CONSIGNACION 19 OCT.....\$ 2.000.000**
- **CONSIGNACION 20 OCT.....\$ 40.440.000**

Como constancia de que recibimos los dineros relacionados, firmamos en Bogotá, el día 20 de Octubre de 2017.

Ninguna de las antedichas operaciones de crédito desbordó el máximo de interés permitido por la Ley (art. 111, L. 510/99), pues, los valores que reseñan no superan la tasa de interés bancario para créditos ordinarios según el histórico reportado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cual es la entidad que los certifica<sup>20</sup>.

Siendo así las cosas, las excepciones propuestas respecto a al pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido y cobro excesivo de intereses están llamadas al fracaso. Lo propio, debe decirse de la excepción de *fuera mayor*, en tanto, como bien sostiene la jurisprudencia nacional<sup>21</sup>, tal es asunto reservado “(...) una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable (...)” que, además, refiere el acaecimiento de un hecho “(...) ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos (...)”.

Sin embargo, el estado de salud de la demandada tuvo lugar cuando las obligaciones incorporadas a los títulos yacían exigibles:



HOSPITAL INFANTIL  
UNIVERSITARIO  
DE SAN JOSÉ

Apellidos:	PINZON RODRIGUEZ				
Nombre:	MIRTHA INGRIDROCIO				
Número de Id:	GC-35314043				
Número de Ingreso:	1907908-2				
Sexo:	Femenino	Edad Ing.:	64 Años	Edad Act.:	64 Años
Ubicación:	HOSPITALIZACION PISO 2			Cama:	254A
Servicio:	HOSPITALIZACION PISO 2				
Responsable:	EPS FAMISANAR SAS				

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso	14:39
	27	9	2018		

Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	

Esto es, porque los pagarés 1 a 6, tienen fecha de vencimiento 21 de febrero de 2018, y los restantes, en su orden, 11 de mayo de 2018, 10 de septiembre de 2018, 19 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2018; y, de cualquier forma, resultaba apremiable y exigible de la demandada, su respectiva provisión y pago.

5. De tal modo las cosas, es dable indicar que la ejecución ha de continuar, pero también impone que se condene en costas a la demandante, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones propuestas por la demandada.

<sup>20</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/00>  
<sup>21</sup> CSJ. Civi. Sentencia SC 29 de abr. 2005, rad. 0829; reiterada en SC 7 de dic de 2016 M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta Exp. 2006-00123.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

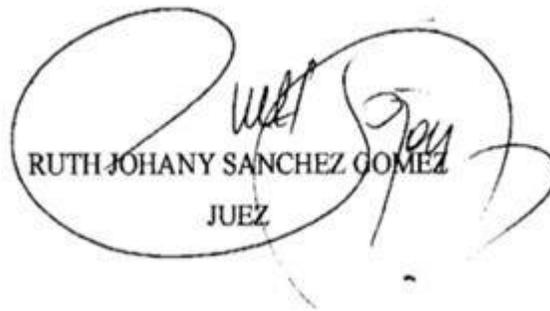
**TERCERO: ORDENAR** a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo del predio gravado con hipoteca para con el producto de su venta en pública subasta se satisfagan las liquidaciones de crédito y costas en firme.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00. Liquidense por secretaria.

**SEXTO:** Cumplida la liquidación de costas, remítase el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120190008600  
Proceso: **DECLARATIVO**  
Demandante: **SOCIEDAD INVERSIONES BARRAGAN BARRERA & CIA**  
Demandado: **ELKIN JAVIER BETANCUR VALENCIA y OTROS**  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotadas las fases del proceso en primera instancia, se dispone el Juzgado proferir la respectiva sentencia.

**ANTECEDENTES**

**(iii) La demanda**

Por conducto de apoderado especial para litigar, la Sociedad INVERSIONES BARRAGAN BARRERA & CIA LTDA (hoy en liquidación) promovió acción declarativa en contra de ELKIN JAVIER BETANCUR VALENCIA y DIANA MENDEZ, a través de la cual pretenden:

“(…) Se declare por medio del proceso declarativo verbal que entre Myriam Barrera Fajardo, en su calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES BARRAGAN BARRERA & CIA LTDA (hoy en liquidación) quien actúa en calidad de demandante propietaria del vehículo marca Mercedes Benz Deportivo de placas RHN 361 modelo 2006; y, contra los señores DIANA MENDEZ [...] ELKIN JAVIER BETANCUR VALENCIA [...] quienes actúan en la calidad de demandados existió un contrato verbal (...)”

“(…) Que como consecuencia de lo anterior se declare responsables en forma solidaria a los señores ELKIN JAVIER BETANCUR VALENCIA, DIANA MENDEZ y AUTOS DE CLASE SERVICIO ESPECIALIZADO [establecimiento de comercio registrado por Betancur Valencia] o quién haga sus veces (...)”

“(…) Que los perjuicios que estoy cobrando y con el fin de darle cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, los estimo en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MODENA CORRIENTE (\$180.000.000) [...]”

El sustento factico de la demanda, en resumen, es el siguiente:

1. El 7 de febrero de 2018, mientras el vehículo marca Mercedes Benz Deportivo de placas RHN 361 se encontraba en las instalaciones de la sociedad demandante, ubicadas en la “A K 1 84 A 96” de ésta ciudad, no pudo ser encendido.
2. La representante legal de la sociedad demandante, ante la imposibilidad de encender el antedicho automotor, se comunicó con ELKIN JAVIER BETANCUR

VALENCIA, quién diagnosticó *a priori* un desperfecto en la caja automática pero requirió ver el automotor para corroborar tal diagnóstico.

3. El 14 de febrero de 2018, la sociedad demandante llevó el automotor al establecimiento de comercio del demandado, y lo entregó, a las 7 y 30 am.

4. El demandado ELKIN JAVIER BETANCUR VALENCIA, indicó que requería un lapso de 8 días para entregar un diagnóstico de las averías del automotor.

5. Pasados 8 días, la representante legal de la sociedad demandante estableció contacto con ELKIN JAVIER BETANCUR VALENCIA, quién la citó a su establecimiento para rendir un informe de los hallazgos.

6. Concurrió la representante legal de la sociedad demandante a las instalaciones del establecimiento de comercio del demandado ELKIN JAVIER BETANCUR VALENCIA, donde encontró el automotor “desbaratado” y se le indicó que, efectivamente, padecía un daño en la caja automática y su reparación tenía un precio de \$4.000.000, que debía cancelar en efectivo.

7. El 28 de febrero de 2018 [al día siguiente], acudió nuevamente la representante legal de la sociedad demandante al establecimiento de comercio del demandado ELKIN JAVIER BETANCUR VALENCIA, e hizo entrega de la suma de \$3.500.000, a la señora DIANA MENDEZ, quién dijo ser la esposa del co-demandado. Del pago, se le expidió un recibo y se le indicó que la reparación tomaría 15 días más.

8. Al cabo de los 15 días, ninguno de los demandados atendió las llamadas que hizo la representante legal de la sociedad demandante.

9. Ante la insistencia de la demandante durante 15 visitas, los demandados le indicaron que podía recoger el vehículo, cual se encontraba “tirado en la calle”.

10. El 28 de abril de 2019, la demandante acudió al taller de los demandados y, efectivamente, encontró su automotor “tirado en la calle” y, al reclamar por su estado, los demandados le “tiraron las llaves” e indicaron que no podían arreglarlo.

11. Al retirar el automotor, la demandante dio cuenta que, además del daño por el cual contrató su arreglo, se habría dañado el *capot* delantero y desinstalado la palanca de cambios, dejándolo en completa inutilidad.

12. Aseguró la demandante que, tal automotor, es en el que se transporta la representante legal, quien cumple con el objeto social de comprar y vender inmuebles.

#### **(iv) La actuación procesal**

Tras ser subsanada la demanda, se admitió por auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 39, cdno. 1). Tal decisión se notificó personalmente al demandado Betancur Valencia el 20 de agosto de 2019 (fl. 54, ib) y, por aviso, a la demandada Diana Méndez (fls. 56 y 72, id); quienes, permanecieron silentes.

Por auto del 21 de enero de 2020 (fl. 75, ib), se dispuso citar a audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, cual tuvo lugar el 31 de agosto siguiente (fls. 79 y 80, id).

Cumplidas las fases de la audiencia, se finalizó con el decreto de prueba y se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento que ocurrió el 2 de marzo de 2022 (consecutivos 10 y 11. Exp. Dig) que finalizó con el anuncio de la presente decisión.

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>22</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La demanda debe interpretarse. Ese es un deber del Juzgador ya establecido por la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, quién indicó de forma general y en tal sentido, que “(...) El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante (...)” (CSJ, Civil. Sentencia SC3724 de 2021).

En éste caso, por ejemplo, la anfibológica demanda no especificó el “contrato verbal” cuya existencia pidió declararse, pero, al relatar los hechos de lo sucedido, se trasluce trata de uno de venta de servicios de mecánica automotriz, cuya regulación aplicable será la prevista en los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, atendiendo, para el efecto, que en todo contrato “(...) se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (...)” salvo por “(...) Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y [...] Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido” (art. 38, L. 153 de 1887).

Al fin de cuentas, los servicios de mecánica automotriz no tienen regulación especial, más, tal orfandad, debe ser superada por el Juzgador (num. 6, art. 42. CG del P). Sobre tal catalogación, hay que clarificar, la Ley 1480 de 2011, apareja una forma contenciosa de protección a los consumidores, denominada “prestación del servicio que supone la entrega de un bien” (art. 18); pero, tales reglas no son operantes en éste caso, porque, la demandante, como unidad productiva, empleaba el automotor de placas RHN 361, en la realización de su objeto social (hecho 14 de la demanda), por lo que, en puridad, no le es predicable la calidad de consumidor (num. 3, art. 5. Id) y, por lo mismo, tampoco el Estatuto de Consumo (art. 2, ib)<sup>23</sup>.

Decantando entonces que la pretensión estriba en la declaración de un contrato verbal para la confección de una obra material, al que han de aplicarse las reglas de la venta de servicios (art. 2053, CC) en tanto que “(...) Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra [y] Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta (...)”.

---

<sup>22</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

<sup>23</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, exp. 25899 3193 992 1999 00629 01 “(...) la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa; por supuesto que la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido (...)”

Al efecto, la demanda señala que el automotor identificado con placas RHN 361, para el día 7 de febrero de 2018 "(...)" al irlo a prender presentó fallas "(...)" [hecho 2]; lo cual corroboró la representante legal de la sociedad demandante al absolver su interrogatorio [min. 8 y siguientes. Consecutivo 3. Exp. Dig). Fue por ello, indicó la demandante, llevó el automotor para su reparación ante los demandados, y, por lo cual pagó un anticipo de \$3.000.000 el 28 de febrero de 2018, y, otro monto de \$450.000, el 20 de abril de 2018 (fl. 19, cdno. 1. Consecutivo 1. Exp. Dig).

De tal monto [\$3.450.000], el demandado sufragó \$2.550.000, para adquirir "Kit caja automática" y "filtro" el 14 de marzo de 2018 (fl. 15 cdno. 1. Consecutivo 1. Exp. Dig); para lo cual invirtió parte del *anticipo*, como lo declaró cada uno de los integrantes del extremo actor (minuto 30 y siguientes. Consecutivo 03). Es decir, en éste caso, el artífice de la obra incluyó en el precio acordado la materia para su confección, quedando en claro, se trata de una venta de servicios.

La venta, se sabe, es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Tal contrato, se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio (arts. 1849 y 1857, CC).

Entonces, el contrato "verbal" celebrado por las partes del proceso se concreta a la venta de servicios de una obra material, consistente en la reparación del automotor identificado con placas RHN 361, cual, ciertamente, se reputa perfecta, válida y eficaz.

3. Al respecto, nuestro máximo Tribunal de justicia ordinaria dijo que si se trata "(...)" de un proceso de responsabilidad civil contractual", el acogimiento de la pretensión "(...)" depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado "(...)"(CSJ. Civil. SC 032-2001 de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659).

Acerca del incumplimiento, hay que aclarar, corresponde a la dejación total o parcial de las obligaciones por parte de un contratante o de ambos, y cobija en especial las siguientes hipótesis: a) incumplimiento total, o puro y simple, en que el deudor sencillamente deja de lado sus obligaciones, como cuando el comprador no paga nada del precio; b) cumplimiento imperfecto, que es cuando el deudor ejecuta sus obligaciones pero no lo hace de manera completa o perfecta, como cuando no paga el total de lo debido; y c) el retardo en el cumplimiento, conforme al cual no se cumple la obligación en el tiempo debido; produciendo la correlativa indemnización de perjuicios, cual, como señala la jurisprudencia "(...)" dos tipos de indemnización, exigibles a opción del acreedor, como cumplimiento del contrato por parte del deudor constituido en mora: la moratoria y la compensatoria. Corresponde la primera al retardo (falta transitoria de pago), y la segunda, a la inejecución absoluta o ejecución imperfecta de la obligación (falta definitiva de pago en todo o en parte). La diferencia entre la una y la otra radica en que la indemnización moratoria se agrega a la ejecución del objeto tal como se pactó, en tanto que la compensatoria excluye esta ejecución, pero comprende, en cambio, el valor o precio del objeto debido, en todo o en parte", y que las dos formas de indemnización sirven para reparar "todos los perjuicios sufridos por el acreedor, en concepto de daño emergente y lucro cesante "(...)" (CSJ. Civil. SC del 3 de mayo de 1977).

Acerca del mismo tópico, la Corte Constitucional, en sentencia C-1008 de 2010, recordó que “(...) La responsabilidad civil contractual<sup>24</sup> ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido<sup>25</sup>. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico<sup>26</sup> (...); y, añadió “(...) la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las parte pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, **y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados** (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)”<sup>27</sup> (...).

En tales contornos, la norma aplicable establece “(...) Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución (...) Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra (...)”<sup>28</sup>; más, el artífice se hace responsable, si quién encargó la obra no la aprueba (arts. 2058 y 2059, CC).

Es de resaltarse, la norma exige que quien encargó la obra al improbarla ésta encargado de probar sus motivos, como que, prevé “(...) Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan (...) Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios (...) La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero” (art. 2059, CC).

Bajo tal egida, debe memorarse que la demandante, aun cuando se comprometió con un dictamen pericial<sup>29</sup> decidió desistir de éste<sup>30</sup> lo cual se aceptó por auto del 14 de enero de 2021<sup>31</sup>; es decir, omitió que, la norma sustancial, le impuso esa carga. Incluso, ese mismo aspecto lo regula el artículo 1757 del Código Civil, y, remata el artículo 167 del CG del P, previendo “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; por lo que, en éste caso, la prueba de la diligencia o cuidado si bien incumbió al demandado, por su obligación de responder por culpa leve y, que la obligación – prestación –, imputada es de resultado (arts. 63 y 1604, CC), lo cierto es que, se insiste, no hay prueba del incumplimiento *esencial*, si se quiere.

En tal sendero, el Despacho llama la atención respecto a que, si la misma demandante afirmó que el automotor identificado con placas RHN 361, para el día 7 de febrero de 2018 “(...) al irlo a prender presentó fallas (...)” [hecho 2] y, complementó, al rendir su interrogatorio “no prendió”, aspecto que, el testigo Giovanni Beltrán Valencia corroboró, al indicar, “tocó llevarlo a empujones”<sup>32</sup> y, agregó, el demandado se comprometió a “arreglar la caja” (ib).

---

<sup>24</sup> Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.

<sup>25</sup> Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356.

<sup>28</sup> Código Civil, art. 2056.

<sup>29</sup> Fl. 34, cdno. 1. Consecutivo 1. Exp. Dig

<sup>30</sup> Fl. 84, *ibidem*.

<sup>31</sup> Consecutivo 5. Exp. Dig.

<sup>32</sup> Consecutivo 10, minuto 11 y siguientes.

Se resalta, no hubo prueba aportada para probar que el antedicho desperfecto no se superó, ello, sin desconocer que el demandado manifestó que “al carro la faltó un 10 o 20%” bajo el entendido que, el “daño era la caja automática” cuya reparación fue la obra contratada, y, de dicho propósito se alcanzó un cumplimiento del 90%.

Por el contrario, un hecho indicador que el automotor superó su estado inicial, es que, para el momento en que fue retirado del establecimiento de comercio del demandado Betancur Valencia, el vehículo *prendió y andó*, en diferentes velocidades, como lo sostuvo el testigo Giovanni Beltrán Hernández, que, además, fue quién lo condujo (consec. 10. Minuto 11 y siguientes) y ese hecho lo corroboró el testigo Andrés Felipe Zabarrain de quién debe decirse, depuso ser hijo de la representante legal de la sociedad demandante y, además, socio de dicha sociedad (consec. 10, minuto 44 y siguientes).

A cual más, la demandante señaló que, con la demanda, aportó fotografías por medio de las cuales pretendía probar que la *carpa* la dañó el demandado, pero, al escrutar tal documento, no se advierte tal daño (fl. 13, cdno. 1) más, los documentos que se aportaron con la demanda enseñan que, tales daños, sólo los advirtió la demandante hasta el 28/4, cuando los puso de presente (fls. 17 y 18, ib).

Si fuese poco lo anterior, para el Despacho no resulta clara la relación de causa a efecto entre el perjuicio y el *eventual incumplimiento culposo*<sup>33</sup> que se imputó al demandado. Precisase, de acuerdo con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, “(...) la ley presume que toda infracción de contrato origina perjuicios al acreedor, porque debiendo tener por objeto toda convención una prestación útil a ese acreedor, la violación de ella va contra el provecho que este se propuso obtener al celebrarla (...)” (CSJ. Civil. SC del 8 de octubre de 1928, G.J. BOGOTÁ D. C., DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)VII, p. 254); más, aunque se dé la presunción, en éste caso, el vehículo identificado con placas RHN 361, estaba completamente inservible para el 7 de febrero de 2018. Luego, el precio de dicho automotor mal puede cobrarse al demandado; y, por la misma senda, tampoco resulta imputable que la demandante debiese contratar un vehículo sustituto a razón de \$1.800.000 mensuales. En éste punto, hay que resaltar, los pagos del arrendamiento, extrañamente para una sociedad comercial, se efectuaron en “efectivo” y nunca se señaló los datos del arrendador.

Incluso, no se demostró que la ausencia de uso del mentado automotor realmente produjese una utilidad o pérdida para la demandante, pues, hasta dónde se explicó por las partes y los testigos, incluso, el mismo Andrés Felipe Zabarrain, el alquiler duró 8 meses, y su única finalidad era transportar al personal de la sociedad demandante, lo que permite inferir que, ni siquiera se han podido causar \$50.000.000 por ese concepto, como lo pretendió la demandante. Y es que, de suyo, tanto las partes como los testigos, y los documentos aportados, demuestran que, el monto pagado por la demandante, al demandado, se invirtió en repuestos y aceite para el mismo automotor, quedando desprovisto de remuneración.

4. Puestas así las cosas, como en verdad lo son, se hace claro, fracasó la acción contractual promovida por la demandante. Pero, además, atendiendo la

---

<sup>33</sup> Art. 63. “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.**

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (Se destaca).

previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará también en costas al demandante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

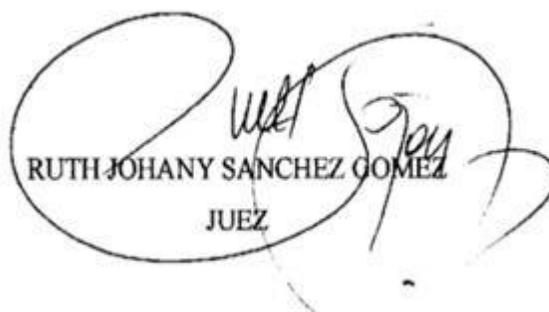
### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante. **Liquidense** por Secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190025700

Por ser procedente lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes en concordancia con lo dispuesto por la Ley 604 de 2001, el juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso verbal de rendición de cuentas por mutuo acuerdo entre las partes.

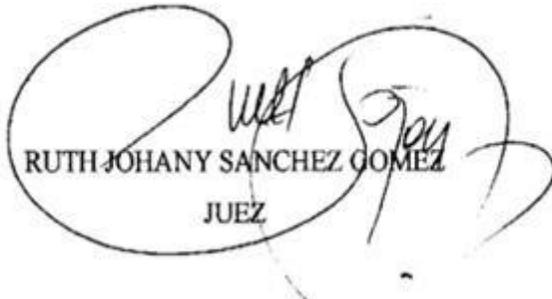
**SEGUNDO.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandante y a su costa.

**CUARTO.** Sin condena en costas por acuerdo de las partes.

**QUINTO.** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190052100**

La solicitud de aclaración que hiciera la apoderada que funge como apoderada la Curaduría Urbana No. 3, se niega por cuanto la providencia de data 14 de marzo de 2022 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, nótese que en dicho auto quedo claro en qué calidad actúa la togada Cárdenas Tobón y que la contestación o pronunciamiento de esta acción la hizo la Curaduría Urbana No. 3.

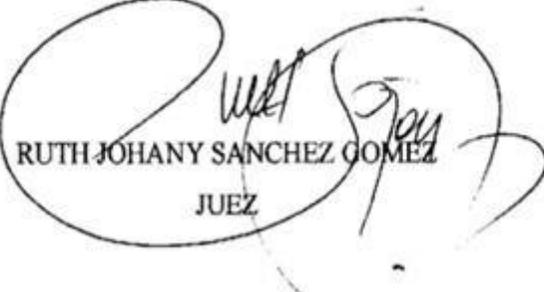
Ahora bien, como en este asunto aun no reposa respuesta de lo acá vinculados, se ordena requerir a la Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de la Candelaria- y a la Secretaría Distrital de Salud -dependencia de Salubridad- para que se pronuncie respecto del oficio No. 21-2980 y 21-2978 del 3 de diciembre de 2021 respectivamente. Ofíciase.

Continuando con el trámite del proceso, se dirá que para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se señala la hora de las **2.30:00 Pm** del día 24 enero del año 2023.

Se cita a las partes, al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Civiles y todas las demás entidades vinculadas al presente asunto, para que concurran a este Despacho en la fecha y hora indicadas.

A las autoridades antes mencionadas, **COMUNÍQUESELES** lo aquí dispuesto con suficiente antelación, advirtiendo sobre la obligación de comparecer, a través del medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

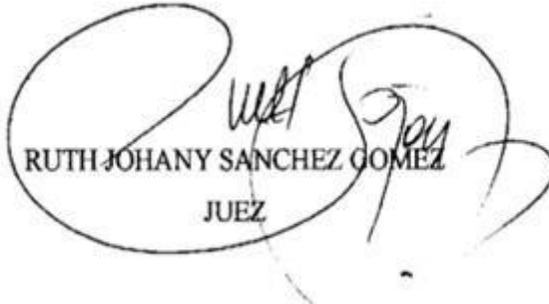
Exp. 110013103035**20190062700**

El cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 2 del auto de fecha 6 de mayo de 2021 se agrega al expediente y se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Atendiendo a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito del 19 de abril de 2022, por secretaria ofíciase a la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que en el término de tres (03) días de cumplimiento a lo requerido en oficio No. 20-0056 del 24 de enero de 2020, adviértasele que de su actuación depende la continuación del proceso. Ofíciase.

El pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro se agrega al plenario el que se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2019 – 0753 – 01

Desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado 18 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la reforma a la demanda por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, impone **considerar**:

1. Si bien es cierto la reforma a la demanda es procedente *por una sola vez*, siguiendo las previsiones del artículo 93 del CG del P, ha debido el Juez de instancia advertir que, la misma norma supone que “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Empero, tal disposición no señala que la corrección o aclaración a la demanda requiera su admisión o, incluso, que, tras ser rechazada la reforma, ésta no puede ser corregida o aclarada, más, como lo indica la doctrina especializada:

“(…) La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el título que antecede a la disposición lo advierte, está destinada a corregir eventuales errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda (...)” (Hernán Fabio López Blanco, en su obra del Código General del Proceso, parte general edición 2016, editorial Dupré).

Y es que, en éste caso, el *a quo* desde la inadmisión de la reforma a la demanda, antes de ser aclarada y corregida, sobrepasó los límites legales que encuentra su actividad funcional. Memórese, el artículo 90 del CG del P, que “(…) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)”; razón por la cual, se emprenderá el estudio de la alzada desde dicha arista.

En tal orden, auscultó el Despacho el auto proferido por el *a quo*, el pasado 14 de octubre de 2021, por medio del cual negó la admisión de la reforma a la demanda (inadmitió), requiriendo al demandante subsanarla, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de rechazo, así:

“(…) 1.- Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, asimismo, indique la dirección electrónica en donde los testigos reciben notificaciones.

2.- Aclare en la génesis de la demanda la clase de prescripción reclamada, esto es, ordinaria o extraordinaria y extintiva o adquisitiva de dominio, conforme con lo solicitado en las pretensiones de la demanda (...)"

Sin embargo, dicha decisión judicial anda desconociendo las previsiones del artículo 90 del CG del P, en tanto, la primera causa de inadmisión no ésta prevista en dicho precepto, y, la segunda, no era procedente, porque la reforma a la demanda es clara cuando indica como pretensión:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Reconózcase que por vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el señor CESAR ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ, es propietario del bien inmueble, Apartamento 104 del bloque 15, Interior 1 de la Unidad Residencial Casa Blanca 27, con matrícula inmobiliaria 50S-1179592, ubicado en la calle 48 A sur número 79 B-15 de esta ciudad, en razón de la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida ejercida por más de 5 años por parte del demandante.

Ciertamente, si la parte incumple con un requisito de petición de prueba testimonial no le está vedado para acceder a la administración de justicia, incluso, en orden a reformar una demanda. Nótese, las razones por las cuales el Juzgador tiene facultado negar la admisión de una demanda, son: 1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; y, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90, CG del P).

Luego, donde el legislador no señaló un requisito el *Juzgador* mal puede imponerlo sobrepasando las normas de orden público que componen el ordenamiento adjetivo (art. 11 y 13, CG del P); y, menos aún, para restringir el acceso a la administración de justicia. Al fin de cuentas, cuando la petición de prueba omite los requisitos previstos en el sistema procesal civil colombiano, el legislador determinó (art. 213, CG del P); más, sin embargo, y vuelta la vista al escrito de reforma, se logra advertir que, incluso, los requisitos de petición de prueba testifical que extrañó el *a quo*, están allí reunidos, como que, tal solicitud indica:

- de **ELFA YANET ALBERTO ROJAS**, identificada con la C.C .No. 20.499.517 de Mesitas del Colegio ,persona a quien le consta por haber sido cónyuge del Demandante, los actos de posesión de CESAR ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ con ánimo de señor y dueño por más de diez años sobre el inmueble: Apartamento 104 Bloque 15 del Interior 1, de la Unidad Residencial Casa Blanca 27, ubicado en la Calle 48 A sur No. 79B- 15 de Bogotá con Matrícula inmobiliaria: 50S -1179592 , la fecha en que ingreso al inmueble, las mejoras que ha hecho al mismo, los servicios e impuestos que ha pagado , quien se puede ubicar en la carrera 79 B No. 48A-16 Sur de Bogotá, y al Celular:3112265393,.correo electrónico: eyalbertor@unal.edu.co

-de **LEONARDO RAMIREZ ALBERTO** , identificado con la C.C.No.1.022.397.480 de Bogotá, a quien le consta igual que la anterior, por ser el hijo del Demandante y de ELFA YANET ,como ingreso al inmueble, en que fecha lo hizo, que mejoras ha hecho , los servicios públicos que paga, las cuotas de administración que siempre ha pagado, así como los impuestos que ha debido pagar correspondientes al apto.104 Bloque 15 Interior 1 de la Unidad Residencial Casa Blanca 27,de la Calle 48 A sur No. 79-15 de Bogotá, y quien se ubica en la Carrera 79 B No. 48A-16 DE Bogotá, Cle:3112265393,correo electrónico: leramirez@unal.edu.co

-de **INGRID TATIANA GONZALEZ LUGO**, identificada con la C.C.No.1.030.659.390, a quien le consta que el demandante CESAR ORLANDO RAMIREZ, es la persona que vive hace mas de diez años en el apartamento 104 de la misma torre en que ella reside , es quien paga los servicios, cuotas de administración y es a quien conoce como poseedor del Apartamento 104 Bloque 15 Interior 1 de la Unidad Residencial Casa blanca 27 , de la Calle 48 A sur No. 79B-15 de esta ciudad , quien se puede ubicar en la Calle 48 A sur No.79 B- 15 Apartamento 201, cel:3123723490.correo electrónico:gonzaleztatiana454@gmail.com

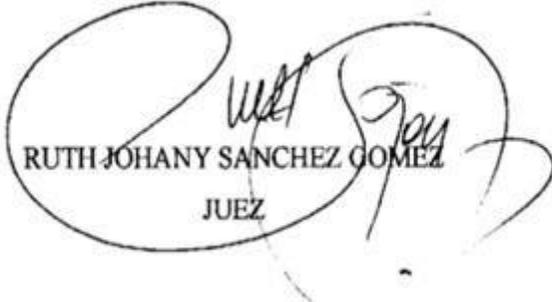
2. Puestas de tal manera las cosas, la causa para *rechazar* la demanda, por parte del *a quo*, en el auto confutado, resultan desacertada, y, por lo mismo, tal proveído se revocará, para que, en su lugar, se proceda por parte del *a quo*, al estudio de admisibilidad de la demanda sin que pueda anteponer, nuevamente, las causas que originaron su rechazo.

Acorde a lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**DISPONE:**

1. **REVOCAR** el auto adiado 18 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la reforma a la demanda en referencia por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

2. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*, para que, en su lugar, dé curso al estudio de admisibilidad de la reforma a la demanda sin que pueda anteponer, nuevamente, las causas que originaron su rechazo en ésta oportunidad.  
**Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200006400**

Por ser procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

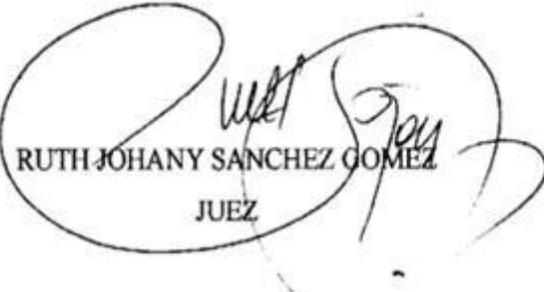
**SEGUNDO.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguese a la parte demandada y a su costa.

**CUARTO.** SIN COSTAS.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente decisión Archívese el expediente, déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**2020023200**

Por ser procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

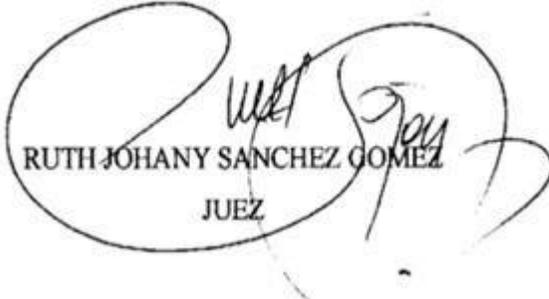
**TERCERO.** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

**CUARTO.** Entréguese los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia a la demandada. Ofíciense.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, archívese el expediente, déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

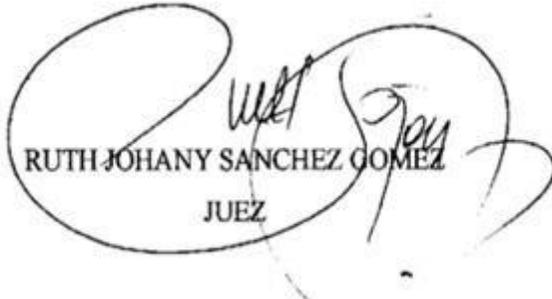
Exp. 110013103035**20200032300**

La publicación que realizó el apoderado de la parte demandante, no se tiene en cuenta por cuanto no se ha dispuesto el emplazamiento del señor Davis Esteban Velilla Peláez, ni tampoco se indicó en auto de fecha 18 de abril de 2022 que este ostentara alguna de las calidades contenidas en el artículo 160 del CGP.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia e integre el contradictorio, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término antes aludido.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

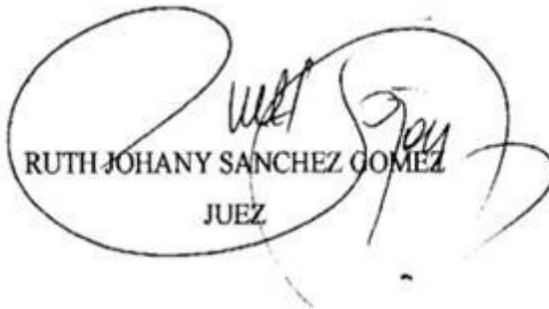
Exp. 110013103035**202100 13100**

Como quiera que efectuado el emplazamiento de los demandados Sandra Plazas Niño, John Mario Plazas Pulido y Herederos Indeterminados de Nicolas Plazas Cortes no acudió persona alguna en tal calidad, con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador ad litem, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

Para lo pertinente se tiene en cuenta que no se recorrió el traslado a la reforma a la demanda por ningún demandado.

La manifestación en cuanto a la reforma que hiciera el abogado Diego Alberto Piñeros Castro, no se tiene en cuenta por ser extemporánea.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

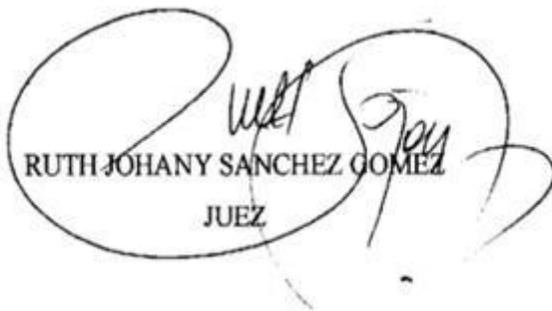
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210016900**

Como quiera que efectuado el emplazamiento del demandado Eduardo Fonteche González, no acudió persona alguna en tal calidad, con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

El pronunciamiento y la documental procedente de Catastro Distrital, y la acreditación de la inscripción de la demanda que aportó la parte actora, se agregan al proceso y se valoraran en su momento procesal oportuno

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2021 – 0172

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YENCY LISNEIDI ORTIZ VELASCO**, como apoderada de los demandados **RICARDO ALFONSO RINCÓN CAMPO** y **CARLOS ENRIQUE RINCON CAMPO**, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
2. Para los fines procesales respectivos, se tiene que la contestación que ofreció la apoderada de los demandados **RICARDO ALFONSO RINCÓN CAMPO** y **CARLOS ENRIQUE RINCON CAMPO**, se presentó de forma intempestiva. Nótese, se notificó legalmente desde el 28 de febrero de 2022, por tanto, los términos para ofrecer la contestación iniciaron su computo a partir del 1 de marzo de 2022, durante el lapso de 20 días, cuales culminaron el 29 de marzo de 2022; sin embargo, el acto procesal de contestación se allegó al canal digital del Juzgado el 31 de marzo de 2022:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFERENCIA:  
PROCESO DECLARATIVO DEMANDANTE: ADA ROSA CAMPO MIER DEMANDADOS:  
DELIA MONICA PATRICIA RINCON PEREZ, ANDRES EDUARDO RINCON PEREZ,  
RICARDO ALFONSO RINCÓN CAMPO Y CARLOS ENRIQUE RINCON CAMPO RA...

Yency Ortiz Velasco <yency2805ortiz@gmail.com>

Jue 31/03/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanchozarate@yahoo.es <juanchozarate@yahoo.es>; seccivilencuesta 66 <oscartogado@gmail.com>

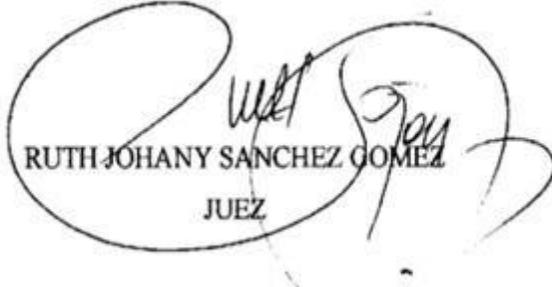
SEÑOR

**JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** ADA ROSA CAMPO MIER  
**DEMANDADOS:** DELIA MONICA PATRICIA RINCON PEREZ, ANDRES EDUARDO RINCON PEREZ, RICARDO ALFONSO RINCÓN CAMPO Y CARLOS ENRIQUE RINCON CAMPO  
**RADICADO:** 1100131030252021-0017200

3. Se admite la contestación que a la demanda reformada ofreció el apoderado de los demandados primigenios **DELIA MONICA PATRICIA RINCON PEREZ** y **ANDRES EDUARDO RINCON PEREZ**.
4. Súrtase por Secretaría la oportunidad adicional para que la demandante pida y aporte prueba, prevista en el artículo 370 del CG del P, respecto a las contestaciones de reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

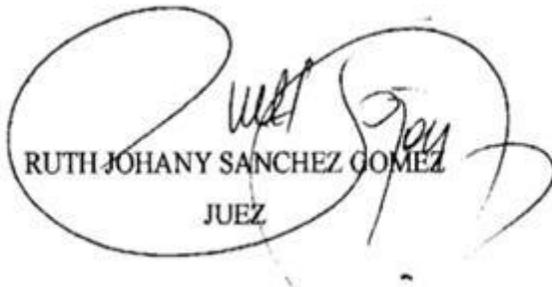


**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2021 – 0172

De la excepción previa formulada por el apoderado de los demandados primigenios **DELIA MONICA PATRICIA RINCON PEREZ** y **ANDRES EDUARDO RINCON PEREZ**, se corre traslado a la demandante por el plazo de tres (3) días, en los términos del numeral 1 del artículo 101 y el artículo 110, ambos, del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2021 – 0172

Por extemporánea se **RECHAZA** la demanda de reconvención que presentó la apoderada de **RICARDO ALFONSO RINCÓN CAMPO** y **CARLOS ENRIQUE RINCON CAMPO**. Memórese, tal acto procesal debió surtirse durante el término del traslado de la demanda (art. 371, CG del P), y, en el *dossier* se verificó que fue notificada legalmente desde el 28 de febrero de 2022, por tanto, los términos para ofrecer la demanda de reconvención iniciaron su computo a partir del 1 de marzo de 2022, durante el lapso de 20 días, cuales culminaron el 29 de marzo de 2022; sin embargo, el acto procesal que se rechaza se allegó al canal digital del Juzgado el 31 de marzo de 2022:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFERENCIA:  
PROCESO DECLARATIVO DEMANDANTE: ADA ROSA CAMPO MIER DEMANDADOS:  
DELIA MONICA PATRICIA RINCON PEREZ, ANDRES EDUARDO RINCON PEREZ,  
RICARDO ALFONSO RINCÓN CAMPO Y CARLOS ENRIQUE RINCON CAMPO RA...

Yency Ortiz Velasco <yency2805ortiz@gmail.com>

Jue 31/03/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanchozarate@yahoo.es <juanchozarate@yahoo.es>; seccivilencuesta 66 <oscartogado@gmail.com>

SEÑOR

**JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ADA ROSA CAMPO MIER  
DEMANDADOS: DELIA MONICA PATRICIA RINCON PEREZ, ANDRES  
EDUARDO RINCON PEREZ, RICARDO ALFONSO RINCÓN CAMPO Y CARLOS  
ENRIQUE RINCON CAMPO  
RADICADO: 1100131030252021-0017200

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

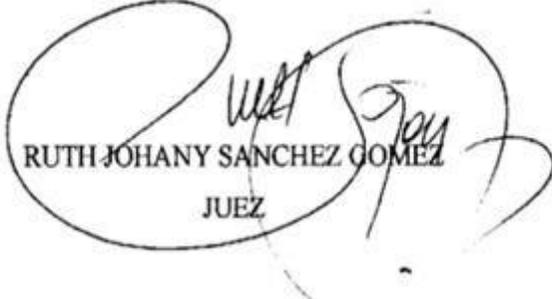
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210019600**

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la sociedad demandada Terra Organic SAS se dio por notificada en debida forma, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de los términos concedido para contestar la demanda hiciera manifestación alguna.

Proceda la parte demandante a continuar con la integración del contradictorio.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210024500**

La respuesta de la Secretaría de Tránsito, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

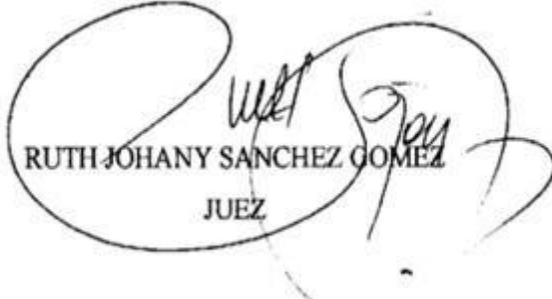
En los términos de los artículos 372 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalar la hora de las **9:30 am** del día **primero (1) del mes de septiembre** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán concurrir la fecha y hora fijada, se advierte que la misma se llevará a cabo así no concurra una de ellas o aquellos y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

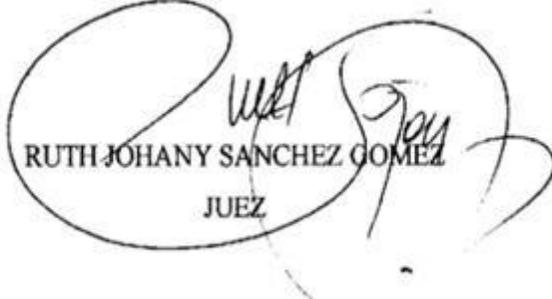
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210036900**

Revisada la actuación procesal se observa que lo decidió en el inciso primero del auto de fecha 18 de abril de 2022, no se ajusta a la previsión contenida en el numeral 5 del art. 593 del C.G.P., se declara sin valor ni efecto.

Ahora bien, como no obran dentro del expediente los certificados de libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20404927, 50N-20404923 y 50N-20404902 que permitan adoptar la decisión de remanentes pedida por el apoderado judicial de la parte actora, se requiere para que indique el Número de proceso y el juzgado que conoce del mismo donde se hubieran decretado las medidas cautelares a que refiere la nota devolutiva sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, para proceder conforme a la citada disposición.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210038300**

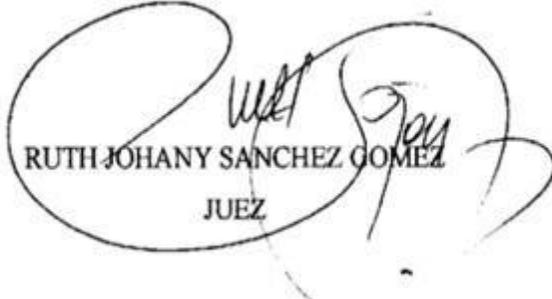
Se tiene en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre el dictamen pericial aportado por la demandada.

Continuando con el trámite del proceso, se procede a señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P, esto en cuanto a la inconformidad del dictamen pericial. Para el efecto se señala la hora de las **2:30 pm** del día doce (**12**) del mes de julio del año **2022**.

Se les recuerda a las partes que los profesionales que han rendido las experticias aportadas al plenario deben comparecer a la audiencia acá programada para los interrogatorios pertinentes.

La constancia de pago de los derechos respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se agrega a los autos para que conste.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario